



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 50/2023 TAD.

En Madrid, a 24 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en nombre y representación del XYZ, en relación con la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 17 de marzo de 2023.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha de 21 de marzo de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de XXX, quien actuando en nombre y representación del XYZ, interpone recurso frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 17 de marzo de 2023, por la que se confirma la sanción impuesta por el Comité de Competición al jugador del XYZ D. XXX la sanción de suspensión de tres partidos en aplicación del artículo 130.2 del Código Disciplinario.

Alega el recurrente que *“En el transcurso del encuentro celebrado el pasado día 10-03-2023, entre el ABC y XYZ, correspondiente a la jornada vigesimoquinta del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, fue expulsado el jugador de nuestra entidad D. XXX, según refiere el Acta Arbitral en el minuto 90 + 17 por el siguiente motivo “Una vez finalizado el partido y cuando todavía nos encontrábamos sobre el terreno de juego golpeó con su mano en la cabeza de un adversario con el uso de fuerza excesiva.”*

En el escrito presentado se señalan por el XYZ como motivos de la solicitud de suspensión cautelar la concurrencia de periculum in mora, al determinar a su juicio el cumplimiento inmediato de la sanción *“una irreparable indefensión al juzgador sancionado y al propio XYZ”* y la apariencia de buen derecho, que sustenta en *“cuánto ya se expuso y acreditó en el recurso ante el Comité de Apelación, respecto de la insuficiente y defectuosa redacción del acta arbitral generadora de indefensión pero, muy especialmente, respecto de la imposibilidad de sancionar los hechos enjuiciados en su grado máximo, por haber precedido los mismos de una provocación previa que, conforme previene el propio Código Disciplinario de la RFEF, debe operar como una circunstancia atenuante de la responsabilidad disciplinaria.”*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo



84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Como señala el Tribunal Supremo, en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

A la vista de estas consideraciones, para la resolución de la medida cautelar solicitada es necesario examinar la concurrencia del primer requisito que exige la jurisprudencia, esto es, el llamado *periculum in mora*, que concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

En tal sentido debe precisarse, conforme a la jurisprudencia, que el requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, es decir, que se acredite que en el caso concreto puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendencia del proceso. De modo que “(...) la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro” (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).



En el presente caso, el club recurrente no determina objetivamente cuáles puedan ser los perjuicios concretos y específicos aparejados al efectivo cumplimiento por su jugador de la sanción de suspensión de dos partidos. Al respecto, se limita a alegar lo siguiente una vez ejecutada no resultaría posible deshacer su ejecución y «(...) resulta absolutamente procedente y conveniente, so pone de causar una irreparable indefensión al Jugador sancionado y al propio XYZ conceder la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción de suspensión por TRES (3) partidos impuesta al Jugador D. XXX, teniendo en que cuenta que la medida solicitada ha sido solicitada en tiempo y forma, mientras se sustancia y resuelve el recurso interpuesto, que la misma no implica la producción de perjuicio alguno al interés público ni al de terceros y, además, porque su inmediata ejecución podría causar al recurrente perjuicios de imposible o difícil reparación, si se terminara estimando la solicitud de anulación de la sanción impuesta que constituye el objeto del recurso.».

No siendo posible entrar a valorar la mera invocación de «perjuicios de imposible o difícil reparación», por su vaguedad e imprecisión, no se alegan elementos que permitan apreciar la existencia de un riesgo real e inminente de perjuicio irreparable, toda vez que la eventual apreciación del recurso no constituye un elemento que por sí mismo colme el requisito de la concurrencia de *periculum in mora*. Correlativamente, las alegaciones del club recurrente no justifican de forma concreta los perjuicios que pudieran causarles la inmediata ejecución de la resolución sancionadora, lo cual resulta contrario al criterio jurisprudencial asentado sobre este particular.

En este sentido, es reiterada jurisprudencia, (entre otros muchos casos, Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997) la que señala que el llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda, como se ha dicho. De tal manera que este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

En aplicación de dicha doctrina, únicamente podrá acordarse la adopción de la medida cautelar de suspensión de la resolución si el recurrente justifica los presupuestos legales habilitantes para ello, cuestión que no se cumple en el presente supuesto en lo que respecta al requisito de la justificación del *periculum in mora*.

Por lo anterior, en relación con los perjuicios de difícil o imposible reparación, este Tribunal no aprecia su concurso. La presencia del jugador en los siguientes encuentros a disputar y su importancia en el juego del club -ni siquiera alegada por el recurrente, no puede erigirse en causa que determine la suspensión cautelar de la sanción impuesta.



**CUARTO.** - Por lo que se refiere al presupuesto de la apariencia de buen derecho, el recurrente, a los efectos de la prosperidad de su pretensión se limita a remitirse a los argumentos que integran la causa de pedir de su recurso y, por tanto, el pronunciamiento sobre los mismos supondría tanto como pronunciarse sobre el fondo del mismo.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido sosteniendo que “(...) *no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada*” (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 4). De manera que el criterio jurisprudencial reiteradamente mantenido es que sólo en “*presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable*” (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; de 19 de octubre de 2005).

El fundamento del recurso y de la medida cautelar radica en la alegación de “insuficiente y defectuosa redacción del acta” y en la existencia de provocación previa, circunstancia que debe operar como atenuante de la responsabilidad disciplinaria.

Aporta el recurrente documento videográfico. Se trata de imágenes de las jugadas tratadas y ralentizadas sin que conste a este tribunal la imagen en tiempo real y menos la totalidad de las correspondientes a los hechos que el árbitro registra en acta, puesto que acaecerían cuando el jugador sancionado ya no es captado por la cámara y solo se puede apreciar que persigue a un jugador rival en una actitud que parece compatible con lo consignado por el árbitro en el acta.

Y también resulta incompatible con la existencia de un error material manifiesto y una nulidad, la no aplicación del Comité de Competición de una atenuante consistente en mediar provocación suficiente, ya que la sanción impuesta encaja en el tipo en cuanto a su extensión e incluso de las imágenes que se aportan no puede extraerse la existencia de esa “provocación previa suficiente”.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

### **DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

